



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, a raíz de la denuncia de Nicole N contra Michael Thomas B C y María Belén R por no haberle devuelto su documento nacional de identidad que ella les habría entregado con el propósito de que ellos obtuvieran una copia del instrumento y con éste autorizarla a retirar a los hijos de la pareja del colegio al que concurrían.

La magistrada nacional en lo criminal y correccional calificó el hecho como una posible infracción al artículo 33, inciso “c”, de la ley 17.671 y sus leyes modificatorias, y declinó su conocimiento a la justicia federal (cf. resolución del 23 de julio de 2024).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que el suceso denunciado no habría afectado intereses nacionales, en tanto no habría sido demostrado que la conducta hubiera afectado el debido registro de los datos de identificación de las personas (cf. resolución del 1 de octubre de 2024).

Con la insistencia por parte de la magistrada que previno quedó formalmente trabada esta contienda (cf. resolución del 4 de octubre de 2024).

V.E. tiene establecido que por el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su tenencia ilegítima -artículo 33, inciso “c”, de la ley 17.671 y sus leyes modificatorias - (en lo pertinente, Fallos: 326:4983 y sus citas, 328:3513 y 329:4337).

En este sentido, y atento que de las resoluciones de la causa se desprende que B C habría confirmado que tenía en su poder el documento nacional de identidad de la denunciante, y que no sería posible vincular ese documento a un delito más severamente penado que desplace al tipo penal del artículo 33 de la ley 17.671, en razón de su pena mayor, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 para conocer en dicha infracción, sin perjuicio de lo que resulte posteriormente.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.